



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE TREVIÑO

*Ordenanza fiscal reguladora de tasas por la utilización privativa
o aprovechamiento especial del dominio público municipal*

PREÁMBULO

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 133 y 142 de la Constitución en donde se establece la potestad a favor de las corporaciones locales para establecer y exigir tributos, debiendo de disponer para ello de los medios suficientes para tal desempeño, y en base al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente ordenanza sobre vados, la cuál será de aplicación en toda la villa de Treviño.

CONCEPTO Y CLASES

Artículo 1. –

1. – Se entiende por vado en la vía pública, toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitios en las fincas frente a las que se practiquen.

2. – Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, etc, salvo que previamente se obtenga una autorización.

Artículo 2. – La ordenanza se aplica en todo el ámbito de la Villa de Treviño.

OBJETO

Artículo 3. –

1. – El objeto de esta ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de vado.

2. – La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

3. – La mera utilización de la vía pública para el paso de vehículos, más o menos habitual, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

DERECHO DE VADO

Artículo 4. –

1. – El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de los bienes de dominio público, uso público.

2. – Comporta el uso intensivo del vial público, aceras, para el paso de vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera con objeto de facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.



3. – Queda prohibida cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 5. – Constituye el hecho imponible de la presente ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 6. –

1. – Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, propietarios o arrendatarios de:

- Establecimientos industriales o comerciales,
- Locales destinados a la guarda de vehículos,
- Fincas con viviendas unifamiliares.

2. – En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y vías públicas, y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. – Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales, no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en esta ordenanza, deberán solicitar a la administración municipal la preceptiva licencia, sin la cual, no podrán realizar la utilización o el aprovechamiento que se pretende.

Artículo 8. – Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

BASE IMPONIBLE

Artículo 9. – Constituye la base imponible, cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el anexo.



CUOTA

Artículo 10. –

1. – La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada al efecto.

2. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Junta Administrativa será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Junta Administrativa de Treviño no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11. –

1. – La tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se devengará, según la naturaleza del hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que se inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 12. – En cuanto a la liquidación e ingreso, se estará a lo establecido en las normas particulares de gestión de cada exacción contenida en el Anexo.

SOLICITUD LICENCIA DE VADO

Artículo 13. –

1. – Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al señor alcalde-presidente, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación del edificio, respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Planos de emplazamiento del vado a escala 1/500 y del local a escala 1/100.

d) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.



2. – Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia, los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.
- b) La actividad que se realiza, requiere la entrada y salida de vehículos.
- c) El establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. – Los interesados, titulares de locales destinados a la guarda de vehículos:

- a) Si el local excede de 100 metros cuadrados, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.
- b) Si no excede de 100 metros cuadrados, que pueda albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate de un local asociado a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos automóviles.

4. – Los interesados, titulares de fincas con vivienda unifamiliar, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

- a) La finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.
- b) El local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.

CARACTERÍSTICAS DE LOS VADOS

Artículo 14. –

1. – El espacio mínimo para albergar un vehículo será el que se establezca en cada caso, en los instrumentos de planeamiento vigentes.

Artículo 15. –

Queda prohibido la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalización en las vías urbanas, respecto de lo mismo, sin la preceptiva licencia.

En Treviño, a 13 de noviembre de 2022.

El alcalde,
Roberto Bajos Argote